



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0794/2023/SICOM.**

Recurrente: [REDACTED]

**Sujeto Obligado: DIRECCION GENERAL
DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE
NOTARIAS.**

**Comisionado Ponente: JOSUÉ SOLANA
SALMORÁN.**

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCTUBRE DIECINUEVE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0794/2023/SICOM interpuesto por la parte Recurrente [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Por este conducto, solicito me sean proporcionados los datos registrales que aparecen en la escritura pública de mi propiedad que describen el régimen de condominio al que pertenece mi inmueble. Requiero de una copia simple de la escritura donde se encuentren registrados los datos del régimen de condominio.

El inmueble está ubicado en Carrizal 905 Edificio F departamento 1, Condominio Bahías de Huatulco, también conocido como "Condominio PROCIC". Sector H "La Crucecita", Bahías de Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Los datos con los que cuento para su ubicación son los siguientes:

Registro 351 Tomo II Auxiliar

7 de noviembre de 1992.

Emitida por el Notario No. 54 de Oaxaca Alfredo Báez Vega.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Atento a lo anterior, con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio número CJALGE/DGNYAGN/826/2023, adjuntando documento de la siguiente manera:

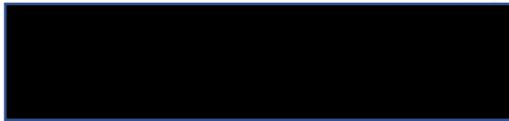


CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y
ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

OFICIO. CJALGE/DGNYAGN/DA/826/2023
ASUNTO: SE REQUIERE MAYORES DATOS

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca; 24 de agosto de 2023.



En atención a su solicitud; signado con número de folio **201187623000022**, presentado en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual **solicita le sean proporcionados los datos registrales que aparecen en la escritura pública de su propiedad, que se describen en el régimen de condominio al que pertenece el inmueble, respecto del inmueble precisado en su solicitud**; con fundamento en los artículos 1º, 8º y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo tercero, primera parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 145, fracción IX y XIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, se le informa lo siguiente.

A efecto de poder dar trámite a su solicitud de información y documentación solicitada, es imperativo para esta Dirección General de Notarías y Archivo General, que adjunte la información detallada a continuación:

Deberá proporcionar los siguientes datos: **a) Nombre y número del Fedatario Público** ante quien se celebró el Instrumento; **b) Número de volumen** en que se asentó el instrumento; **c) Numero de Instrumento Público** y **d) Fecha del acto jurídico**, debido a que le hago de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con un sistema digital que facilite la localización de los documentos e instrumentos que obran bajo resguardo, con la sola manifestación del nombre del condominio que refiere en su solicitud de información.

Carretera Oaxaca - Istmo Km. 11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 4, Planta Baja,
C.P. 68270 Tlalixtac de Cabrera, Oax.
Tel. Conmutador 01 (951) 5015000 Ext. 11136



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y
ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Por último se le informa que para el caso de no proporcionar mayores datos de los ya indicados en su oficio que se contesta, se manifiesta la imposibilidad material y jurídica para su cumplimiento en razón a lo fundado en líneas que anteceden.

ATENCIÓN
SUFRAGIO EFECTIVO/NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"
DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS Y
ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

LIC. VÍCTOR MANUEL AGUILAR AVILA

L:CRJG/m.r.m

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

En respuesta a su oficio CJALGE/DGNYAGN/DA/826/2023 me permito señalar que los datos que se me solicitan para dar seguimiento a mi solicitud de información, fueron proporcionados en la solicitud de información, y cito:

*"Los datos con los que cuento para su ubicación son los siguientes:
Registro 351 Tomo II Auxiliar
7 de noviembre de 1992.
Emitida por el Notario No. 54 de Oaxaca Alfredo Báez Vega."*

Los datos con lo que cuento para la localización del régimen de propiedad en condominio en el que se encuentra ubicado el citado inmueble de mi propiedad, según consta en la citada escritura, son los siguientes y fueron asentados por el mismo Notario Público Núm. 54 de Oaxaca, Alfredo Baez Vega:

Escritura Pública 242 del 18 de septiembre de 1990. Es de notar que el Notario asienta en la escritura que "el régimen de condominio no ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad por lo reciente de su

creación". Resulta muy extraño e irregular que el Régimen en Condominio establecido en 1990, no hubiera sido aún inscrito en el Registro Público 12 años después de su creación, en 2002.

Solicito atentamente, pues sean proporcionados los datos registrales de la Escritura Pública 242 emitida por el Notario 54 de Oaxaca, Alfredo Báez Vega, de fecha 18 de septiembre de 1992."

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.

Con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0794/2023/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

De conformidad con el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, en mayo de 2019, Tomo III, página 2308, que instituye lo siguiente:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Por ende, es oportuno y necesario establecer que el presente Recurso de Revisión, se hizo valer por la persona que realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés, derivado de lo anterior el sujeto

obligado emitió respuesta con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, siendo que inconforme con la misma mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la recurrente interpuso medio de impugnación el día veintiocho de agosto del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I¹ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava, Página 5 de 23 época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

¹ Artículo 139. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, se realizara por el Órgano Garante un estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, puesto que este análisis corresponde a una cuestión de orden público, se considera que, han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se advierta la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia o sobreseimiento del medio de defensa que nos ocupa; de ahí, que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así también, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se infiere que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial. Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, por lo que, es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el litigio consiste en establecer si la respuesta del sujeto obligado al establecer que es incompetente, es correcta o no y en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos,

el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado, “

Por este conducto, solicito me sean proporcionados los datos registrales que aparecen en la escritura pública de mi propiedad que describen el régimen de condominio al que pertenece mi inmueble. Requiero de una copia simple de la escritura donde se encuentren registrados los datos del régimen de condominio.

El inmueble está ubicado en Carrizal 905 Edificio F departamento 1, Condominio Bahías de Huatulco, también conocido como “Condominio PROCIC”. Sector H “La Crucecita”, Bahías de Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

**Los datos con los que cuento para su ubicación son los siguientes:
Registro 351 Tomo II Auxiliar
7 de noviembre de 1992.
Emitida por el Notario No. 54 de Oaxaca Alfredo Báez Vega.**

Por lo que se tuvo a sujeto obligado dando respuesta al respecto de la siguiente manera:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



A efecto de poder dar trámite a su solicitud de información y documentación solicitada, es imperativo para esta Dirección General de Notarías y Archivo General, que adjunte la información detallada a continuación:

Deberá proporcionar los siguientes datos: a) **Nombre y número del Fedatario Público** ante quien se celebró el Instrumento; b) **Número de volumen** en que se asentó el instrumento; c) **Numero de Instrumento Público** y d) **Fecha del acto jurídico**, debido a que le hago de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con un sistema digital que facilite la localización de los documentos e instrumentos que obran bajo resguardo, con la sola manifestación del nombre del condominio que refiere en su solicitud de información.

En consecuencia, tenemos que el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, dio respuesta en primera instancia requiriendo al recurrente proporcionara datos para su localización, más sin embargo esos datos fueron proporcionados al momento de efectuar su solicitud de información.

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente manifestó su inconformidad de la siguiente manera:

En respuesta a su oficio CJALGE/DGNYAGN/DA/826/2023 me permito señalar que los datos que se me solicitan para dar seguimiento a mi solicitud de información, fueron proporcionados en la solicitud de información, y cito:

"Los datos con los que cuento para su ubicación son los siguientes:
Registro 351 Tomo II Auxiliar
7 de noviembre de 1992.
Emitida por el Notario No. 54 de Oaxaca Alfredo Báez Vega."

Los datos con lo que cuento para la localización del régimen de propiedad en condominio en el que se encuentra ubicado el citado inmueble de mi propiedad, según consta en la citada escritura, son los siguientes y fueron asentados por el mismo Notario Público Núm. 54 de Oaxaca, Alfredo Báez Vega:

Escritura Pública 242 del 18 de septiembre de 1990. Es de notar que el Notario asienta en la escritura que "el régimen de condominio no ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad por lo reciente de su creación". Resulta muy extraño e irregular que el Régimen en Condominio establecido en 1990, no hubiera sido aún inscrito en el Registro Público 12 años después de su creación, en 2002.

Solicito atentamente, pues sean proporcionados los datos registrales de la Escritura Pública 242 emitida por el Notario 54 de Oaxaca, Alfredo Báez Vega, de fecha 18 de septiembre de 1992.

Conforme a lo anterior, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deberán dar acceso a

los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de conformidad con sus funciones y facultades:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Ahora bien, el Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, expresa lo siguiente:

Artículo 26. La Dirección General de Notarías y del Archivo, con un director general quien dependerá directamente del consejero Jurídico, y conforme con la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca tendrá las siguientes facultades

IX. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales administrativas, legislativas y particulares existentes en el archivo, conforme a la ley Estatal de Derechos

Artículo 27. El Departamento Jurídico contar con un Jefe de Departamento quien dependerá directamente del titular de la Dirección General de Notarías y del Archivo y tendrá las siguientes facultades:

V. Asesorar a los particulares en materia notarial en la tramitología y sustanciación de procedimientos que atañen a la propiedad de inmuebles y contratos de Diversa índole;

Luego entonces es evidente que el sujeto obligado dentro de sus unidades administrativas si posee información que debe de satisfacer la necesidad del recurrente.

Conforme a lo anterior, es evidente que el sujeto obligado si debe de tener en sus unidades administrativas la información solicitada por el recurrente por lo que debe de realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa a la solicitud de información solicitada entre sus Unidades Administrativas competentes, y solo en caso, de no localizar la información deberá realizar la declaratoria de inexistencia de la información avalada por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de

información no fue atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, pues como quedo acreditado evidentemente tuvo participación en un foro y por lo que debe de realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa a la solicitud de información del recurrente entre sus Unidades Administrativas competentes, y solo en caso, de no localizar la información deberá realizar la declaratoria de inexistencia de la información avalada por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esto es con la finalidad de otorgar la mayor seguridad jurídica al recurrente, el sujeto obligado debe de efectuar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y si posterior a ello, se confirma la inexistencia de la información para no obsequiar la petición del recurrente, a través de su Comité de Transparencia deberá de confirmar la declaratoria de inexistencia respecto a la solicitud de información del recurrente y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por ser el acto jurídico correcto que genera la seguridad jurídica de que el sujeto obligado requerido no tiene competencia para poseer o generar la información requerida

QUINTO. DECISIÓN.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta por lo que debe de realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa a la solicitud de información del recurrente entre sus Unidades Administrativas competentes, y solo en caso, de no localizar la información deberá realizar la declaratoria de inexistencia de la información avalada por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. -Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

SÉPTIMO. -Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0794/2023/SICOM



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0794/2023/SICOM interpuesto en contra de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55, 60 y 65 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó los datos registrales que *describen el régimen de condominio al que pertenece su inmueble*. Para ello proporcionó la ubicación del inmueble, el registro (registro y tomo), fecha y qué notario emitió el mismo (nombre, número y localidad).

En respuesta el sujeto obligado informó que para que fueran proporcionados los datos registrales debía proporcionar nombre y número de fedatario ante quien se celebró el instrumento, número de volumen en que se asentó el instrumento, número de instrumento público y fecha del acto jurídico.

Al respecto, la parte recurrente se inconformó porque señaló que dichos datos fueron proporcionados desde la solicitud.

Así, la Ponencia instructora admitió a trámite el recurso de revisión, señalando que analizará la incompetencia aludida por el sujeto obligado. A través del análisis advierte que existen unidades administrativas dentro del sujeto obligado competentes para poseer la información que debe satisfacer la necesidad del recurrente. Por lo que debe realizar la búsqueda exhaustiva de la información y proporcionarla al recurrente y en caso de no localizarla, declarar la inexistencia de la misma en términos de lo previsto en el artículo 127 de la LTAIPBG.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo encuadró el agravio de la parte Recurrente en la incompetencia. Sin embargo, se advierte que se debió realizar el análisis de la respuesta a la luz de la naturaleza de la información solicitada.

Es decir, al constituir la solicitud de acceso a la información una por la cual se busca acceder a datos personales, considerando que el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, define los datos personales de la siguiente forma: "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información".

De esta forma la información relativa a la información de una escritura pública, a partir de datos personales brindados, es información concerniente a una persona física y por tanto es un dato personal.

Dicho dato personal es en consecuencia susceptible de clasificarse como confidencial vía acceso a la información o acceder al mismo vía el ejercicio de una solicitud de ejercicio de derechos ARCOP. En el primer caso, el sujeto obligado debería haber turnado la solicitud a las unidades administrativas competentes y una vez realizada la búsqueda exhaustiva clasificar la misma como confidencial a la cual sólo se le podría dar acceso al resultado de la búsqueda acreditando la titularidad de los datos. O bien, en cumplimiento con el Trigésimo Noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como

para la elaboración de versiones públicas, y el criterio de interpretación 008/2009, en el caso que particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, los sujetos obligados deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada:

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

[...]

Asimismo, el proyecto debió analizar que el sujeto obligado no estaba negando la información de forma directa, pero realizó una prevención fuera de los términos y procedimientos establecidos en la Ley.

En este sentido, no me es posible acompañar la resolución al recurso de revisión R.R.A.I./0794/2023/SICOM.

Licda. María Taniver Ramos Reyes
Comisionada

